

PROCURADURÍA SR. DÍAZ DE PAÍZ

N. Becker Abogado
25. Okt. 2007
ENTRADA

Mandant nat Abschrift

Abogado: Director ~~SANTANA RODRIGUEZ~~ BECKER.
Urgencia: proceso ordinario núm. 1554/2006.
Materia: "W. ~~XXXXXXXXXX~~ GMBH".
Demandada: "sociedad cooperativa ~~XXXXXXXXXX~~".
Número de Instancia: 5.
Juzgado de 1ª Instancia Nº 5
(Antiguo mixto Nº 6)
C/ Obispo Rey Redondo nº 9
(antiguo colegio La Salle)
La Laguna

Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
Nº procedimiento: 0001554/2006

NIG: 3802330120060010344
Materia: RECLAMACIONES DE CANTIDAD

Resolución: 000287/2007

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a veintitrés de octubre de dos mil siete.

Vistos por la ILMA. SRA. MARÍA MERCEDES SANTANA RODRIGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta Ciudad, y su partido, antiguo juzgado mixto nº 6, los autos de juicio ordinario nº 1554 de 2006, promovidos por el Procurador D. Nicolás Díaz de Paiz actuando en nombre y representación de la entidad mercantil M. ~~XXXXXXXXXX~~ GMBH, y asistida del letrado D. Niels Becker, contra la entidad Sociedad Cooperativa ~~XXXXXXXXXX~~, representada por la Procuradora Dña. Elena ~~XXXXXXXXXX~~ y asistida por la Letrada Dña. Pilar González Rodríguez, en el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada de contrato internacional de compraventa de mercancías.

En nombre de S.M. el Rey ha pronunciado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D. Nicolás Díaz de Paiz en nombre y representación acreditada en el encabezamiento se presentó escrito de demanda en el cual después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica que se dictase sentencia según los pedimentos obrados, esto es, que se declarara que el demandado adeuda a la actora la cantidad de 38.420 euros, correspondientes a la cantidad pendiente de pago más el pago de los intereses moratorios correspondientes según el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre desde el 17 de diciembre de 2003, y subsidiariamente los intereses legales desde a interposición de la presente demanda y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 29 de Enero de 2007, se dio traslado al demandado para que contestara en el plazo de 20 días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento, el cual contestó a la demanda en tiempo y forma, oponiéndose a la misma, alegando incumplimiento contractual por parte de la entidad actora en el suministro de las mercancías al llegar al país de destino en estado no apto para el consumo, solicitando la absolución en la instancia.

NOTIFICACION: 25 OCT 2007



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias



TERCERO.- Por providencia de fecha 19 de abril de 2007, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia previa señalándose a tal efecto el día 2 de mayo del presente y en la cual la parte actora ratificó su demanda y la demandada su contestación, ante la falta de acuerdo de las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba; abierto el período probatorio, la parte actora interesó interrogatorio, testifical y documental, y la parte demandada interesó interrogatorio, documental y testifical, admitiéndose las pruebas propuestas, se señaló en el acto el día 6 de junio de 2007 para la celebración del juicio; llegado se celebró con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba propuesta y admitida, quedando los mismos vistos para dictar sentencia. Con suspensión del plazo para dictar sentencia y mediante auto de fecha 6 de junio de 2007 se acordó como diligencia final la práctica de prueba testifical a realizar por exhorto, llegada la cual quedaron nuevamente los autos vistos para sentencia en fecha 20 de septiembre 2007.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos pendientes de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que por la representación procesal de la entidad mercantil ~~M...~~ GMBH, de nacionalidad alemana se ejercita la presente demanda en reclamación de la cantidad de 38.420 euros, así como los intereses correspondientes por el impago del suministro de mercancías, puesto que la actora se dedica a la cría y distribución de ganado bovino, realizando la demandada pedidos consistentes en un total de 68 cabezas de reses de vacuno (documento 1 aportado con la demanda), las cuales se suministraron en fecha de 10 de diciembre de 2003, mediante dos transportes, cada uno con una carga de 34 reses y recibidos por la demandada el 17 de diciembre de 2003 (documento 1 bis y 2 aportados con la demanda), remitiendo la actora las facturas que suponían 75.480 euros, siendo así que en fecha de 5 de diciembre de 2003 se le abonaron 37.060 euros, quedando pendiente de abono la cantidad hoy objeto de litis. La parte demandada se ha opuesto a la demanda deducida en su contrario, alegando que ciertamente realizó los pedidos a través de D. Juan Carlos B... L..., el cual se dirigía al representante de la actora en España D. José María S..., siendo cierto que se enviaron por la actora pero parte de la referida mercancía, concretamente 17 cabezas de ganado bovino, no fueron recibidas en buenas condiciones, pues no eran aptas para el consumo por lo que se procedió a su destrucción, y en su consecuencia del total de la compra habrá de detracer la cantidad que pagó el demandado esto es, 37.060 euros, así como el importe de 18.870 euros correspondientes a las reses que murieron tras llegar a la isla.

SEGUNDO.- Que en primer lugar, hay que hacer constar que no existe discusión entre las partes en orden a la legislación aplicable, efectivamente en el presente caso tratándose de una compraventa internacional, la determinación de la Ley aplicable deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, cuyas disposiciones, como norma de rango superior desplaza lo dispuesto en el art. 10.5 del Código Civil, y el art. 4 de dicho Convenio de Roma establece que "En la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiere sido elegida conforme a las disposiciones del art. 3 el contrato se regirá por la ley de país con el que presente los vínculos más estrechos.. "Son perjuicio del apartado 5, se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia





habitual, o, se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, este país será aquel en que esté situado su establecimiento principal..."

En la compraventa de mercancía, la prestación característica consiste en la entrega de la misma por parte del vendedor, y siendo el vendedor ~~M...~~ GMBH de nacionalidad alemana y siendo tanto Alemania como España Estados firmantes del convenio sobre Ley aplicable a las obligaciones, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 y siendo la obligación de entrega la característica de la compraventa, es claro que la ley aplicable es la alemana, y al encontrarnos ante una compraventa internacional de mercancías y no de una compraventa entre españoles sometida al Código de Comercio, será de aplicación el Convenio de Viena de fecha 11 de abril de 1980, sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías..

TERCERO.- Como la acción que aquí se ejercita es la derivada de un pretendido incumplimiento contractual, según se mantiene, derivado de la entrega de las mercancías consistente, en "68 cabezas de reses de vacuno" parte de las cuales venían en un estado que no lo hacían óptimo para su consumo y comercialización, entendiéndose que se había ocasionado un auténtico aliud pro alio, es por lo que, al configurarse tal incumplimiento como hecho constitutivo de la acción la prueba del mismo corresponde a la parte que lo alega.

Ahora bien de toda la prueba practicada en actuaciones hemos de llegar a la conclusión que no se ha demostrado tal hecho incumplidor, y, de cualquier forma, no consta que fuera imputable a la parte actora vendedora.

A tal fin hemos de referirnos a dos hechos esenciales: uno, que no se ha acreditado por la parte que lo ha alegado que, las reses no se hubieran suministrado conforme a la calidad necesaria para su consumo. En este sentido, el testigo D. Juan Carlos ~~R...~~ ~~L...~~ propuesto por la parte demandada a preguntas, la segunda y según el pliego presentado por la parte actora manifiesta que "no puede concretar exactamente la causa de la muerte que pudo ser un cúmulo de circunstancias, fundamentalmente el estrés del transporte que tuvo más duración de lo normal por las circunstancias climatológicas..." Y ello a pesar de que el testigo había sido requerido para ello como reconoce al contestar la cuarta. No sólo no se aportó, sino incluso no se realizó dictamen pericial alguno para una futura reclamación por el presunto mal estado de las cabezas de ganado, ni figura que la demandada hiciera constar daños en las mercancías en los CMR que se han aportado como documentos número duplicado uno bis, que aparece traducido.

En relación con la tan discutida notificación o comunicación fehaciente a la entidad vendedora del mal estado de las diecisiete cabezas de ganado, hay que traer a colación el art. 39 de la Convención de Viena que establece que "el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica el vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, ..." y no podemos admitir como una reclamación formal el hecho que el Sr. ~~V...~~ tuviera conocimiento a través del Sr. ~~S...~~ -intermediario en la compraventa de mercancía-, que "le iban a poner una reclamación a la empresa...", ya que en ningún momento posterior llegó escrito, reclamación o notificación alguna a la entidad demandante por las vías usuales en estos casos que le permitiera al comprador exonerarse de su obligación principal cual es el pago del precio, el propio demandado en el interrogatorio practicado afirma que desde su empresa no se ha mandado reclamación o comunicación por escrito informando de las reses suministradas, si bien afirma que citó varias veces a la persona intermediaria, pero no consiguió

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





verle. Por lo tanto incluso para la hipótesis, no acreditada, de que las cabezas de ganado no estuvieran en óptimo estado para su consumo, tampoco aquí podría hacerse responsable a la actora, al desconocerse la verdadera causa como ha quedado dicho, ya que la mercancía salió en buenas condiciones del puerto alemán de Sulingen, con sus correspondientes certificados de sanidad, plan de transporte y carnés de los ganados según documentos núm. 1 bis traducido aportados con la demanda y éstas enfermaron pero desconocemos si durante el viaje o al llegar, lo cual no hemos podido establecer al carecer de prueba.

CUARTO.- En materia de intereses, la parte actora ha instado la aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Esta Ley tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta Ley regula consisten en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro. El plazo de exigibilidad de la deuda y la determinación del tipo de interés de demora establecidos en la esta Ley son de aplicación en defecto de pacto entre las partes, y por lo tanto en el presente caso, y en defecto de dicho pacto, y tal y como señala el art. 6 de dicha Ley "El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales. b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida o menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso, y por lo tanto habrá de aplicarse lo dispuesto en el art. 7 de esta Ley., en cuya virtud " El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

En relación con el cómputo inicial este Juzgado y por razones de equidad lo determinará transcurridos dos años desde que la entidad demandada pudo haber efectuado la reclamación conforme dispone el art. 35 del Convenio de Viena tan citado.

QUINTO.- En materia de costas habrán de ser impuestas a la parte cuyos pedimentos han sido rechazados, según establece el artículo 394 de la L.E.C., existiendo razones que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO





Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Nicolás Díaz de Paiz, en nombre y representación de la entidad M. [redacted] GmbH asistida por el Letrado D. Niels Becker, contra la entidad Sociedad Cooperativa [redacted], representada por la Procuradora Dña. Elena L. [redacted] Rodríguez y asistida por la Letrada Dña. Pilar González Rodríguez, y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la entidad actora la suma reclamada de 38.420 euros así como los intereses señalados en el fundamento jurídico 5º de la presente resolución a contar desde el día 17 de diciembre de 2005.

En materia de costas procede la condena al demandado vencido en esta primera instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella se puede interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recurso que habrá de prepararse en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé. **SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA.**

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

